

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 318

29 de enero de 2009

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

Referido a las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; y de lo Jurídico Penal

LEY

Para enmendar el inciso (a) del Artículo 2, enmendar el inciso (g) y añadir un nuevo inciso (h) al Artículo 3, enmendar el inciso (a) del Artículo 5, enmendar el Artículo 18 y enmendar el Artículo 19 de la Ley Núm. 33 de 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como “Ley contra el Crimen Organizado y Lavado de Dinero del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a fin de ampliar la definición de crimen organizado; incluir en las actividades prohibidas el delito de conspiración; ampliar las circunstancias en las que se puede obtener la autorización para efectuar las grabaciones de conversaciones no telefónicas; atemperar el referido estatuto al Nuevo Código Penal, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada; aumentar el término máximo de la vigencia de una orden judicial, autorizando a llevar a cabo grabaciones hasta seis (6) meses; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La “Ley contra el Crimen Organizado y Lavado de Dinero del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, Ley Núm. 33 de 13 de julio de 1978, según enmendada, fue aprobada como respuesta a la creciente actividad de crimen organizado que experimentó Puerto Rico durante varios años, antes de su aprobación. Véase, *Pueblo v. Meliá León*, 143 D.P.R. 708, 742 (1997). En esencia, este estatuto, el cual está inspirado en objetivos similares a los del estatuto federal conocido como “Racketeer Influenced and Corrupt Organization Act” (“RICO Act”), 18 U.S.C. §1961 et seq., pretende penalizar aquella conducta constitutiva de crimen organizado y de lavado de dinero, y dotar a las agencias investigativas del Estado con nuevos mecanismos para su investigación. *Meliá León*, *supra*, a las págs 742-743.

A raíz del aumento en las actividades criminales de referencia, mediante la Ley Núm. 36 de 19 de junio de 1987, se enmendó la Ley Núm. 33, con el propósito de modernizar las investigaciones criminales relacionadas al crimen organizado. Véase, *Pueblo v. Santiago Feliciano*, 139 D.P.R. 361, 377 (1995). Así, por virtud de la Ley Núm. 36, se facultó al Secretario de Justicia a solicitar una orden judicial para grabar comunicaciones orales, no telefónicas, cuando tuviera motivo fundado para creer que una persona se dedica o está envuelta en un patrón de actividad del crimen organizado y la comunicación que se interese grabar esté relacionada a éste. *Santiago Feliciano*, supra, a la pág. 378.

Sin embargo, la operación actual de las organizaciones criminales requiere una revisión de la Ley Núm. 33, de forma tal que permita al Estado incorporar nuevas formas de enfrentarse y combatir las mismas. A tales fines, la presente Ley tiene como propósito atemperar la Ley Núm. 33 a las realidades actuales, fortaleciendo los mecanismos de investigación de conducta criminal y su procesamiento en nuestra jurisdicción.

En primer lugar, entendemos necesario ampliar la definición de lo que constituye “crimen organizado”, para abarcar actividades estrechamente relacionadas al mismo que actualmente no son debidamente atendidas en nuestro ordenamiento. Así, incluimos como ofensa separada el delito de “conspiración”. Obsérvese que esta enmienda atempera el estatuto estatal al RICO Act, 18 U.S.C. §1962(d). Véase, *U.S. v. Turkette*, 656 F.2d 5, 8 (1st Cir., 1981) (“RICO” permits the Government to cast a wider net than it could under traditional conspiracy principles.”)

De otra parte, el procedimiento estatuido en la Ley Núm. 33 para obtener una orden judicial, autorizando a grabar conversaciones no telefónicas, no responde a las necesidades investigativas actuales. Por ello, resulta necesario reformular el mismo para agilizar la obtención de la autorización judicial para efectuar las grabaciones y ampliar las circunstancias en las que se pueden realizar. Advertimos que en la actualidad la Ley Núm. 33, limita las solicitudes para efectuar grabaciones a aquellas instancias de “patrón de actividad del crimen organizado”, lo que requiere “por lo menos dos (2) actos de actividad de crimen organizado, realizados dentro de un período de diez (10) años”. Estas restricciones dificultan las tareas investigativas del Departamento de Justicia y comprometen el ágil procesamiento penal. Ciertamente, resulta cuestionable limitar el uso de las grabaciones a “patrón de actividad del crimen organizado” cuando existen múltiples instancias delictivas ulteriores en las que dicha herramienta investigativa propendería a un procesamiento criminal más efectivo. Sobre el particular,

compárese nuestro ordenamiento estatal al ordenamiento de la jurisdicción federal, donde el Título III del “Omnibus Crime Control and Safe Street Act of 1968”, 18 U.S.C. §2510 et seq., específicamente su sección 2516, indica múltiples delitos en los cuales se autoriza efectuar una grabación.

Esta Ley requiere, por otro lado, enmendar las penalidades por violaciones al estatuto para conformar la Ley Núm. 33 al modelo de las penas establecidas en el Nuevo Código Penal, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada. La gravedad de la conducta constitutiva de crimen organizado amerita que este delito sea enmarcado dentro de las penas de delito grave de segundo grado severo, a los fines de asegurar que los infractores no cualifiquen para los beneficios de sentencia suspendida.

Es necesario adoptar nuevas herramientas para combatir la criminalidad. Adviértase que sólo el cuarenta por ciento de los asesinatos son esclarecidos por el Estado, estando la mayoría de ellos relacionados a sustancias controladas y al tráfico de armas. El tráfico de dinero, proveniente de las actividades ilegales, no ha podido ser adecuadamente investigado por las autoridades estatales porque los grandes traficantes no se relacionan directamente con la transacción delictiva. Las grabaciones de conversaciones orales, no telefónicas, constituyen, por tanto, una herramienta que ha probado ser efectiva para probar el “conocimiento” sobre la procedencia ilícita del dinero. De esta manera, las investigaciones sobre el crimen organizado proveen una oportunidad de reenfocar la lucha contra el crimen.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 2 de la Ley Núm. 33 de 13 de julio de
2 1978, según enmendada, conocida como “Ley contra el Crimen Organizado y Lavado de
3 Dinero del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 2- Definiciones

5 Salvo que otra cosa resultare del contexto, las siguientes palabras y frases contenidas en
6 esta ley tendrán el significado que se señala a continuación:

7 (a) Crimen organizado- cualquier violación a *las disposiciones* [los inciso (a), (b),
8 (c) o (d)] del Artículo 3 de esta Ley, ya fuere individual o colectivamente.

1 (b) ...”

2 Artículo 2- Se enmienda el inciso (g) y se añade un nuevo inciso (h) al Artículo 3 de la
3 Ley Núm. 33 de 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como “Ley contra el
4 Crimen Organizado y Lavado de Dinero del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para
5 que lea como sigue:

6 “Artículo 3- Actividades prohibidas

7 (a) ...

8 ...

9 (g) Será ilegal que cualquier persona incite, [o] ayude *o conspire* a realizar una actividad
10 ilegal específica, o a ocultar o disimular la naturaleza, localización, procedencia, titularidad
11 o control de una actividad ilegal específica cuando existan razones para creer que los
12 ingresos provienen de dicha actividad ilegal, [o] cuando *se utilice propiedad mediante*
13 *representación de un agente del orden público que cause en el sospechoso la creencia de*
14 *que la misma proviene de alguna actividad ilegal o cuando*, para dejar de informar ingresos
15 provenientes de dicha transacción en violación a lo dispuesto por las leyes del Estado Libre
16 Asociado, del Gobierno [federal] *Federal* o de cualquiera de sus estados, utilice un agente
17 de orden público para llevar a cabo una transacción financiera.

18 (h) *Será ilegal que cualquier persona conspire, incite, ayude o realice una actividad*
19 *criminal prohibida dentro de esta Ley. Para que se configure la conspiración, incitación,*
20 *ayuda o gestión antes proscrita no será necesario probar un acto ostensible (“overt act”).*
21 *Esto incluye la conspiración, incitación, ayuda o gestión realizada con la intervención de*
22 *un agente encubierto.”*

1 Artículo 3- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 5 de la Ley Núm. 33 de 13 de julio de
2 1978, según enmendada, conocida como “Ley contra el Crimen Organizado y Lavado de
3 Dinero del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 5- Penalidades y Confiscación de propiedad.

5 (a) Toda persona que viole cualquiera de las disposiciones del Artículo 3 [**incisos (a),**
6 **(b), (c) y (d)**] de esta ley [**incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sancionada**
7 **con pena de reclusión por un término fijo de quince (15 años). De mediar**
8 **circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un**
9 **máximo de veinticinco (25) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser**
10 **reducida hasta un mínimo de diez (10) años.] *incurrirá en delito grave de segundo grado***

11 *severo.*

12 El Tribunal, a su discreción, podrá imponer [**además,**] *la pena de reclusión establecida*
13 *aplicable al delito grave de segundo grado severo* y [**o**] pena de multa no menor de cinco
14 mil (5,000) dólares ni mayor de veinticinco mil (25,000) dólares.

15 *No obstante, a solicitud del Ministerio Público o a discreción del tribunal,* [**En lugar de**
16 **la multa que se dispone en los incisos (a), (b) (c) y (d),**] la persona que reciba beneficios u
17 otros ingresos de una actividad criminal, podrá ser multada en una suma que no excederá
18 del doble de los beneficios brutos o ingresos así obtenidos.

19 [**Toda persona que viole cualquiera de las disposiciones de los incisos (e) al (g) del**
20 **Artículo III de esta ley incurrirá en el delito de lavado de dinero el cual será delito**
21 **grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo**
22 **de veinte (20) años. De mediar circunstancias agravantes la pena fija podrá ser**
23 **aumentada a treinta (30) años y de mediar circunstancias atenuantes la pena podrá ser**

1 **reducida hasta un mínimo de quince (15) años. El]** *En el caso de infracciones a los*
2 *incisos (e) al (g) del Artículo 3 de esta Ley, además de la pena de reclusión antes dispuesta,*
3 *el Tribunal podrá imponer el pago de multa no mayor de quinientos mil (500,000) dólares o*
4 *el doble del valor de la propiedad envuelta en la transacción, lo que sea mayor, o ambas*
5 *penas a discreción del Tribunal.*

6 (b)...

7 ...”

8 Artículo 4- Se enmienda el Artículo 18 de la Ley Núm. 33 de 13 de julio de 1978,
9 según enmendada, conocida como “Ley contra el Crimen Organizado y Lavado de Dinero
10 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

11 “Artículo 18- Autorización judicial para grabación de conversaciones no telefónicas.

12 Se faculta al Secretario de Justicia de Puerto Rico para gestionar ante un juez del
13 Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico autorización para la grabación de cualquier
14 comunicación oral que no sea telefónica, cuando tenga motivo fundado de que una persona
15 se dedica **[o está envuelta en un patrón de actividad del crimen organizado, según este**
16 **término se define en esta ley y]** *a cualquier actividad criminal prohibida por el Artículo 3*
17 *de esta Ley. [el] El juez podrá emitir dicha orden de autorización sujeto a que:*

18 (a) . . .

19 (b) Bajo ninguna circunstancia se solicitará o emitirá una orden autorizando una
20 grabación, cuando las comunicaciones orales a ser grabadas se relacionen con actividades
21 políticas o de cualquier otra naturaleza que no sean del crimen organizado, según tal término
22 se defines en esta ley.

23 (c) . . .

1 (d) Toda petición del Secretario de Justicia para obtener una orden judicial de
2 autorización para grabar una comunicación oral, deberá hacerse por escrito, estar firmada
3 por el Secretario e incluir lo siguiente:

4 (1) Una relación de los hechos que dan base a su determinación de motivo fundado *en*
5 *virtud de declaración escrita, prestada bajo juramento o afirmación, que exponga los*
6 *hechos que sirvan de fundamento para librarla*, de que la persona se dedica a, o participa en
7 cualquier actividad del crimen organizado, según tal término se define en esta ley,
8 **[establecer el patrón de actividad de crimen organizado]** y que una comunicación oral
9 relacionada al crimen organizado será obtenida de la grabación que se interesa.

10 (2) ...

11 (3) ...

12 (4) ...

13 (e) ...

14 (f) Ninguna orden emitida al amparo de las disposiciones de este **[artículo]** *Artículo*
15 podrá autorizar o aprobar que se lleve a cabo la grabación por un período mayor al necesario
16 para lograr el propósito de la **[autorización judicial]** *investigación*. En ningún caso la
17 autorización judicial excederá de **[tres (3)] seis (6)** meses. No obstante lo anteriormente
18 dispuesto, el tribunal podrá conceder una extensión a la orden de autorización judicial para
19 grabar una comunicación oral, siempre y cuando se radique una petición al efecto de
20 conformidad al procedimiento dispuesto en el inciso (d) de este **[artículo]** *Artículo* y el
21 tribunal determine que se cumplen los requisitos que establece el inciso (e) de este
22 **[artículo]** *Artículo*. El juez podrá conceder la extensión que estime necesaria, pero en
23 ningún caso, por un termino mayor a **[tres (3)] seis (6)** meses.

1 *Asimismo, se dispone que, en aquellos casos donde las necesidades de investigación lo*
2 *requieran y el tribunal lo estime prudente y adecuado, el juez podrá emitir una orden*
3 *judicial que autorice las grabaciones de conversaciones orales no telefónicas de un*
4 *sospechoso a base de intervalos de tiempo que no excederán de dos (2) meses. En estos*
5 *casos, no será necesario identificar una llamada específica, ni una fecha exacta.*
6 *Disponiéndose que, en estos casos, el Estado deberá informar al juez, según éste disponga,*
7 *sobre las grabaciones, si alguna, que hayan sido efectuadas a tenor con la orden judicial*
8 *emitida.*

9 (g) ...

10 (h) ...

11 (i) Toda grabación de una comunicación oral efectuada de conformidad con lo
12 dispuesto en este **[artículo]** *Artículo* deberá hacerse de forma tal que se evite que la misma
13 sea editada o alterada. Inmediatamente después de que se haya grabado una comunicación
14 oral, el original de tal grabación deberá **[entregarse al juez que haya emitido la orden**
15 **autorizando la misma para sellarse según las instrucciones que éste emita al respecto.]**
16 *ser custodiada por la unidad de grabaciones de la agencia que lleve a cabo dichas*
17 *grabaciones o en los casos apropiados por el tribunal. El Departamento de Justicia*
18 *establecerá, mediante reglamento, el procedimiento para sellar, conservar y custodiar*
19 *dichas grabaciones. Cuando el tribunal determine retener la custodia de la grabación en*
20 *cuestión, [Asimismo,] dicho juez dispondrá todo lo relativo a la conservación y custodia de*
21 *dicha grabación por el tribunal. Las grabaciones realizadas de acuerdo a lo dispuesto en este*
22 **[artículo]** *Artículo* deberán conservarse por un término de diez (10) años, excepto cuando el
23 juez que haya emitido o denegado la orden disponga su destrucción. A los efectos de la

1 investigación o preparación de un juicio, se podrán hacer duplicados de la grabación. La
2 condición de que la grabación esté sellada, según dispuesto en este inciso, o una explicación
3 satisfactoria al tribunal de la razón o razones por la cual no está sellada tal grabación, será
4 un requisito para permitir la presentación de la misma como evidencia en cualquier
5 procedimiento judicial o de cualquier otra naturaleza. El Tribunal Supremo de Puerto Rico
6 adoptará dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de esta [ley] Ley, las reglas
7 que sean necesarias respecto del procedimiento de sellar, conservar y custodiar
8 judicialmente tales grabaciones para darle efectividad a lo dispuesto en este inciso *cuando*
9 *las mismas sean retenidas bajo la custodia del tribunal.*

10 (j) . . .

11”

12 Artículo 5- Se enmienda el Artículo 19 de la Ley Núm. 33 de 13 de julio de 1978, según
13 enmendada, conocida como “Ley contra el Crimen Organizado y Lavado de Dinero del
14 Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

15 “Artículo 19- Penalidades por información falsa o divulgación de orden judicial para
16 grabar

17 Toda persona que intencionalmente preste declaración falsa para que el tribunal emita
18 una orden judicial autorizando la grabación de comunicaciones orales que no sean
19 telefónicas, y toda persona que basada en tal información falsa, con conocimiento de su
20 falsedad, solicite del Secretario de Justicia que gestione ante el tribunal tal orden, incurrirá
21 en delito grave **[y, si fuere convicto, será sancionado con pena de reclusión con un**
22 **término fijo de cinco (5) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija**
23 **establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de ocho (8) años y de mediar**

1 **circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años] de**
2 *tercer grado.*

3 El tribunal impondrá la pena fija de reclusión establecida y, a su discreción, podrá
4 además, imponer pena de multa que no será menor de cinco mil dólares (\$5,000) ni mayor
5 de diez mil dólares (\$10,000).

6 Toda persona que habiendo advenido en conocimiento de la prueba o del hecho que se
7 emitió una autorización para grabar comunicaciones orales bajo las disposiciones del
8 Artículo 18 de esta [ley] *Ley*, y que por cualquier medio divulgue tal conocimiento a otra
9 persona, a excepción de cuando tal divulgación sea necesaria por razón de sus funciones,
10 incurrirá en delito grave [**y, si fuere convicto, será sancionado con pena de reclusión por**
11 **un término fijo de dos (2) años. De mediar circunstancias agravantes la pena fija**
12 **establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de tres (3) años y de mediar**
13 **circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año] de tercer**
14 *grado.*

15 El tribunal impondrá la pena fija de reclusión establecida y, a su discreción, podrá
16 además imponer pena de multa que no será menor de cinco mil dólares (\$5,000) ni mayor de
17 diez mil dólares (\$10,000).

18 Ninguna persona acusada por violación a lo dispuesto en este [artículo] *Artículo* podrá
19 acogerse al sistema de alegaciones preacordadas y, de resultar convicta, no tendrá derecho a
20 disfrutar de una sentencia suspendida.

21 Excepto en el caso de grabaciones de conversaciones telefónicas, las disposiciones
22 establecidas en el [Artículo 145 de la Ley Núm. 115 del 22 de julio de 1974, según
23 **enmendada, conocida como “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto**

1 **Rico”]** *Artículo 182 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada,*
2 *conocida como “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”,* no serán de
3 aplicabilidad a los policías, agentes del Negociado de Investigaciones Especiales, agentes
4 encubiertos, *agentes federales,* informantes o personas que, actuando bajo autoridad legal,
5 graben una comunicación oral que no sea telefónica, cuando tal grabación se haga previa
6 autorización del tribunal, de acuerdo a las disposiciones del Artículo 18 de esta **[ley] Ley.**
7 Tales personas, sin embargo, incurrirán en el delito dispuesto en el **[Artículo 145 del**
8 **Código Penal]** *Artículo 182 del Código Penal* y en el delito dispuesto en el primer párrafo
9 de este **[artículo] Artículo,** cuando la grabación se lleve a cabo sin una autorización válida,
10 de acuerdo a lo establecido en el Artículo 18 de esta **[ley] Ley.”**

11 Artículo 6 – Reglamento

12 El Departamento de Justicia establecerá mediante reglamento, conforme a la Ley Núm.
13 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento
14 Administrativo Uniforme”, las reglas y el procedimiento para sellar, conservar y custodiar
15 las grabaciones de conversaciones no telefónicas obtenidas de conformidad con la Ley
16 Núm. 33 de 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como “Ley contra el Crimen
17 Organizado y Lavado de Dinero del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, sobre las
18 cuales las unidades de grabaciones de las agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado
19 de Puerto Rico ostenten la custodia. Dicho reglamento será promulgado dentro de los seis
20 (6) meses a partir de la aprobación de esta ley.

21 Artículo 7- Vigencia

22 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después que se apruebe el Reglamento
23 dispuesto en el Artículo 6 de esta Ley.